



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Magistrada ponente	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Referencia	Recurso de apelación
Clase de Decisión	Auto
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jhon Alexander Caicedo
Demandado	Cemex Transportes de Colombia y otros.
Radicación	73001-31-05-001-2018-00030-01
Despacho de origen	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué
Temas y Subtemas	Litis consorcio necesario
Decisión	Nulidad

Sería del caso entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia, pero la Corporación advierte que existe un vicio en el trámite de primera instancia que implica declarar la nulidad desde la sentencia del 06 de julio de 2021, inclusive.

I) ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó se declarara que entre la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. -PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, y el señor JHON ALEXANDER CAICEDO ALDANA, existió un contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad, como trabajador, en el cargo de conductor de tractomula, ejecutado entre el 2 de agosto de 2014 y el 19 de septiembre de 2015. En consecuencia, que se declare que el señor JHON ALEXANDER CAICEDO

ALDANA es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Organización sindical -SUTIMAC- y la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. -PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, y que TECA TRANSPORTES S.A. fungió como simple intermediaria laboral; que se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que se investigue y sanciones a TECA TRANSPORTES S.A. por fungir como simple intermediaria de la relación laboral y que se condene al pago de los siguientes conceptos: reajuste salarial, reajuste de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, reajuste de los aportes al sistema General de Seguridad Social en Pensiones, prima adicional a la de servicios convencional, prima de vacaciones convencional, prima de antigüedad convencional, vacaciones legales, prima de navidad legal, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de intereses a las cesantías, bonificación por cada viaje realizado, dotación, indexación y costas¹.

Para lo anterior, argumentó que desde que fue vinculado por TECA TRANSPORTES S.A. fue enviado a prestar sus servicios personales y subordinados a la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, para ejercer el cargo de conductor de tractomula; que en CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ se fabrica y distribuye el cemento que transportaba; que allí lo capacitaron en seguridad y salud y le asignaron el código 100006161 para efectos de la identificación interna y control de los registros de todas las actividades realizadas dentro de la empresa; que su función era transportar cemento a diferentes ciudades del país, el cual era fabricado y comercializado por ésta última la empresa, la que además, determinaba el lugar donde era llevado y suministraba el combustible, conforme se evidencia en los manifiestos electrónicos de cargue, la remisión y las órdenes de combustible que se allegaron. En consecuencia, asegura que su verdadero empleador era CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

¹ Expediente digital. 01 ANEXOS PODER DEMANDA. Págs. 162-164.

PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, razón por la cual tiene derecho a los beneficios convencionales propios de sus trabajadores.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué. Mediante auto del 08 de febrero de 2018 admitió la acción y ordenó notificar a la parte pasiva integrada por CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. -PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, y TECA TRANSPORTES S.A., quienes ejercieron su derecho de defensa.

El trámite de primera instancia se surtió con las ritualidades pertinentes establecidas en el artículo 77 del CPTSS, y se profirió sentencia el 06 de julio de 2021, en la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué declaró la existencia de un contrato de trabajo entre JHON ALEXANDER CAICEDO y TECA TRANSPORTES S.A. entre el 02 de agosto de 2014 y el 19 de septiembre de 2015; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido; absolvió a las demandadas y a la llamada en garantía y condenó en costas al demandante.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala de Decisión.

II). CONSIDERACIONES:

Para lo pertinente, es necesario señalar que conforme el artículo 29 Superior, el derecho fundamental de defensa y debido proceso tienen por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material, derechos que además son un límite al ejercicio de los poderes públicos que deben ser respetados indistintamente de si las actuaciones son administrativas o judiciales.

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Esta

obligación busca que los administradores de justicia cumplan con su deber de salvaguardar intereses superiores como el principio de legalidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y acceso a la administración de justicia, indistintamente de la naturaleza del asunto y estado en que se encuentre, pues se erige como una garantía para los administrados, a fin de asegurar el perfeccionamiento de los derechos materiales y procesales que les asisten.

El artículo 133 núm. 8º el C.G.P, aplicable por analogía a la especialidad laboral determina que un proceso es nulo en todo o en parte, entre otras, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debía ser citadas como partes.

El artículo 134 del Estatuto Procesal General, en su inciso final prevé que cuando existe un litisconsorcio necesario y se profiere una sentencia de fondo, esa actuación debe anularse e integrar el contradictorio.

La figura procesal del *litis consorcio necesario* se encuentra regulada en el artículo 61 del mismo código. El deber de integración al proceso busca que se logre adoptar una decisión de fondo, impidiendo que esa providencia se vea cercenada por la falta de comparecencia de aquellos quienes son indispensables. Pues el litigio se debe dirimir de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurran.

Sobre la citación de los litisconsorte necesarios, la doctrina nacional ha enseñado que esa vinculación puede realizarse de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista en el artículo 61 del CGP, o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez previo a proferir la

sentencia se encuentra que falta alguna de estas citas, antes de hacerlo y lejos de declarar la nulidad, debe disponer las que se omitieron².

En el *sub examine*, la parte activa procura se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. -PLANTA DE CARACOLITO DE IBAGUÉ, ejecutado entre el 2 de agosto de 2014 y el 19 de septiembre de 2015. Sin embargo, revisadas las pruebas documentales aportadas, se advierte que las remisiones/carta porte, manifiestos electrónicos de carga y órdenes de combustible fueron expedidas a favor del demandante por CEMEX COLOMBIA S.A., que no CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., personas jurídicas totalmente diferentes según lo refirió incluso el representante legal de la segunda al absolver interrogatorio de parte y lo reiteró su apoderado judicial en los alegatos de conclusión de esta instancia.

Puestas así las cosas, el Colegiado considera que es imperativo en el presente juicio la presencia de CEMEX COLOMBIA S.A., pues es la empresa que emitía las órdenes relacionadas precedentemente y la dueña del cemento que transportaba el demandante según lo manifestó el representante legal de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., situación sustancialmente relevante si se tiene en consideración que se al no ser vinculada, se le priva de la posibilidad de ejercer su defensa.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 06 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en consecuencia, las actuaciones surtidas en esta instancia quedan sin efecto. A fin de renovar la actuación viciada de nulidad, el *A Quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con el sujeto pasivo de la contienda echado de menos, y para ello deberá dar cabal cumplimiento al artículo 61 del estatuto procesal.

² López B; Hernán F; Código General del Proceso –Parte General-; Dupré Editores 2019; pagina 955.

Las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en tanto ellas no se encuentran afectadas por la nulidad a declarar, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Corolario de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito,

III) RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde la sentencia del 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: A fin de renovar la actuación viciada de nulidad el *A Quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con la vinculación de PORVENIR S.A., para lo cual dará cumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: Las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Decisión aprobada mediante Acta N. 007C del 17 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b39f14d1c4e6cfa746d943f02495e211a10453b1715e58746
976ebc6b69919**

Documento generado en 22/02/2022 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>